



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil doce (2012)

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA JIMENEZ BETANCUR Y OTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS

RADICADO: 2012 - 00072

ASUNTO: ORDENA VINCULACIÓN Y REQUIERE A LAS PARTES

I. De conformidad con la anotación No. 4 del Certificado de Tradición y Libertad que antecede, tenemos que son propietarios del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5124361, los señores MARÍA LUCILA ZAPATA, MARLENY LLANO ZAPATA, JOSÉ OLIDER LLANO ZAPATA, URIEL OMAR LLANO ZAPATA, JAIR AICARDO LLANO ZAPATA y MARY LUZ LLANO ZAPATA, y en atención a que el objeto de la presente demanda recae sobre dicho inmueble, se entiende que a todos sus propietarios se les entienden los efectos jurídicos de la sentencia.

En el presente proceso sólo se encuentran demandadas las señoras MARÍA LUCILA ZAPATA, MARLENY LLANO ZAPATA y MARY LUZ LLANO ZAPATA, encontrándose demostrado en el proceso que la señora MARLENY LLANO ZAPATA se encuentra fallecida, indicando el señor apoderado de las demandadas a folio 140 del expediente que, su proceso de sucesión aún no se ha iniciado, teniendo como única heredera a la joven JENIFER ANDREA AGUDELO LLANO, quien en la actualidad cuenta con 19 años de edad.

El artículo 14 de la **Ley 472 de 1998**, dispone:

"Art. 14.- Personas contra quienes se dirige la acción. La acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos."

Y a su vez, el artículo 18 Ibidem dispone que *"La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado"*.

Por su parte el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

"Art. 81.- Cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma

y para los fines dispuestos en el artículo 318. Si se conoce a algunos de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. [...]”.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que no se encuentran vinculados al proceso **JAIR AICARDO LLANO ZAPATA, JOSÉ OLIDER LLANO ZAPATA, URIEL OMAR LLANO ZAPATA, JENIFER ANDREA AGUDELO LLANO, ni los herederos indeterminados de la señora MARLENY LLANO ZAPATA**, por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 18 de la Ley 472 de 1998, y en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, se dispone su vinculación al proceso como parte demandada.

En aplicación del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARLENY LLANO ZAPATA, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazados, comparezcan al juzgado a recibir notificación personal de los autos de fecha **8 DE AGOSTO DE 2012 y 13 DE MARZO DE 2013**, mediante los cuales se admitió la demanda, y se ordenó su vinculación al proceso, respectivamente, so pena de notificarse por intermedio de curador Ad-litem. Se advierte que en el listado que se fije para tal efecto se incluirá el nombre de los emplazados, las partes del proceso, la clase de proceso, el juzgado que lo requiere y la fecha del auto a notificar. Háganse las publicaciones en los siguientes medios de comunicación: prensa _____, radio _____, como lo dispone la citada norma.

Una vez surtida la publicación, se allegará al proceso copia de la página respectiva donde se publicó el listado, y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, se debe allegar constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

Se correrá traslado a las personas naturales vinculadas, por el término de diez (10) días para que contesten la demanda, y puedan solicitar la práctica de pruebas que estimen necesarias. Quienes además, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención, tal como lo prescribe el artículo 62 del Código de Procedimiento Civil.

II. Se dispone requerir a la señora **MARY LUZ LLANO ZAPATA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva manifestar cuál es la dirección de residencia o de trabajo de la joven **JENIFER ANDREA AGUDELO LLANO**, y de los señores **JAIR AICARDO LLANO ZAPATA, JOSÉ OLIDER LLANO ZAPATA, y URIEL OMAR LLANO ZAPATA**.

III. De otro lado y teniendo en cuenta que no obra en el expediente la constancia de publicación en un medio masivo o en cualquier medio eficaz de comunicación del extracto de la demanda, se requiere a la parte demandante a fin que se sirva aportarla. Así mismo, se requiere a la parte actora para que aporte cinco (5) copias de la demanda y sus anexos a fin de surtir la notificación a las personas vinculadas.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.